

RECOMENDACIÓN No. 80VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1 Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA DE V2, V3 Y V4, ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022.

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/3962/VG** iniciado con motivo de la queja presentada por VI1, VI2 y V4 ante esta Comisión Nacional, por violaciones graves al derecho humano a la vida en agravio de V1 y a la integridad personal y seguridad jurídica de V2, V3 y V4, estudiantes de la Universidad de Guanajuato, por el uso excesivo de la fuerza atribuible a elementos de la Guardia Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen,

se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima Directa	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP
Causa Penal	CP
Carpeta de Investigación	CI

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	Procuraduría de los Derechos Humanos
Guardia Nacional	GN
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Fiscalía General del Estado de Guanajuato	FGE
Fiscalía General de la República	FGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 27 de abril de 2022, en la Procuraduría de los Derechos Humanos fue iniciada de oficio una queja por violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, quienes alrededor de las 16:00 horas, se encontraban junto con T1 a T9 conviviendo en un terreno cercano a la Universidad en la que estudian en el municipio de Irapuato, Guanajuato y, al momento de retirarse en sus vehículos arribaron de manera intempestiva elementos de la GN, los que descendieron de su unidad y comenzaron a disparar en su contra. V1 viajaba con V2, V3 y V4, a bordo de una camioneta blanca cuando recibió un disparo en la cabeza, falleciendo al momento y V2 fue herida en su hombro derecho. Por razón de competencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos remitió la queja a la Comisión Nacional.

6. El 28 de abril de 2022, personal de la Comisión Nacional sostuvo comunicación con VI1, quien presentó una queja ante el Organismo Nacional por los hechos en los que perdió la vida su hijo, V1. Asimismo, el 29 de abril se recibió el escrito de queja de una integrante de una organización de la sociedad civil.

7. A fin de documentar probables violaciones a derechos humanos se inició la investigación bajo el número de expediente **CNDH/2/2022/3962/VG**, se obtuvieron los informes de la GN, entre otros documentos, así como aportaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, FGE, FGR y SEDENA, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Gestión telefónica de 28 de abril de 2022, realizada por personal de esta Comisión Nacional a VI1.

9. Escrito de queja de 29 de abril de 2022, firmado por una integrante de una Organización de la Sociedad Civil.

10. Oficio SG/703/2022 de 2 de mayo de 2022, suscrito por el Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, mediante el cual remitió las constancias que integran el expediente de queja del que destaca lo siguiente:

10.1 Comparecencia y declaración de VI1.

10.2 Entrevista a VI2.

10.3 Entrevista a V3.

10.4 Entrevista a T1.

10.5 Entrevista a V4.

10.6 Acuerdo de no admisión por incompetencia, emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos el 29 de abril de 2022.

11. Actas circunstanciadas del 5 de mayo de 2022, en las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas sostenidas con VI1, VI3, V4, V3, T2, T3, T4 y gestiones de personal de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos.

12. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional recabó copia de la CI2 iniciada en la FGR, en las cuales destacan los siguientes documentos:

- 12.1** Declaraciones de VI1, V4, V3, T1, V2, todas del 27 de abril de 2022.
- 12.2** Informe de puesta a disposición de AR1, suscrito por AR2 y PSP1, de 27 de abril de 2022.
- 12.3** Dictamen de análisis de indicios de 27 de abril de 2022.
- 12.4** Formato de preservación de lugar de los hechos, de 27 de abril de 2022.
- 12.5** Acta de levantamiento de cadáver, de 27 de abril de 2022.
- 12.6** Acuerdo de inicio de investigación de fecha 28 de abril de 2022.
- 12.7** Declaraciones de AR2, PSP1, PSP2, del 28 de abril de 2022.
- 12.8** Acuerdo de verificación de flagrancia, de 28 de abril de 2022.
- 12.9** Informe pericial de autopsia, de 28 de abril de 2022.
- 12.10** Oficio 9482/2022 de fecha 28 de abril de 2022.
- 12.11** Dictamen en criminalística de campo, de 28 de abril de 2022, realizado por perito de la FGR.
- 12.12** Informe pericial en materia de fotografía, de 28 de abril de 2022, realizado por perito de la FGR.
- 12.13** Declaración de T6, T7, T3, T9, de 28 de abril de 2022.

12.14 Acuerdo de declinación de competencia en favor de la FGR del 28 de abril de 2022.

12.15 Dictamen pericial en materia de balística forense, de 28 de abril de 2022, realizado por perito de la FGR.

12.16 Declaraciones de AR1, AR2, AR3, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10, PSP11, V3, T1, T2, T8, T9, todas del 29 de abril de 2022.

12.17 Dictamen en materia de balística forense, de 29 de abril de 2022, realizado por perito de la FGR.

12.18 Informe de investigación criminal, de 29 de abril de 2022, realizado por Policías de Investigación de la FGR.

12.19 Inspección del lugar de los hechos, de 29 de abril de 2022, realizado por Policías de Investigación de la FGR.

12.20 Inspección de vehículo, de 29 de abril de 2022, realizado por personal de la FGR.

12.21 Inspección de objetos, de 29 de abril de 2022, realizado por personal de la FGR.

12.22 Acuerdo de reclasificación del delito, de 29 de abril de 2022.

12.23 Dictamen en materia de balística forense, de 29 de abril de 2022, realizado por perito de la FGR.

12.24 Dictamen en materia de balística forense, de 29 de abril de 2022, realizado por perito de la FGR.

12.25 Dictamen en medicina forense practicado a V2, realizado por perito de la FGR.

12.26 Dictamen en balística forense, de 29 de abril de 2022, realizado por perito de la FGR.

12.27 Dictamen en materia de criminalística de campo, de 29 de abril de 2022, realizado por perito de la FGR.

12.28 Dictamen en materia de criminalística de campo, de 30 de abril de 2022, realizado por perito de la FGR.

12.29 Dictamen en materia de balística forense, de 30 de abril de 2022, realizado por perito de la FGR.

12.30 Audiencia inicial relacionada con la CP1, instruida en contra de AR1, elemento de la GN, de fecha 30 de abril de 2022.

12.31 Oficio LEÓN-EIL-E2C5-708/2022, resultados del laboratorio de balística forense, realizado por perito de la FGR.

12.32 Constancia de audiencia privada en la que se ordena girar [REDACTED] [REDACTED] con relación a la CP2, instruida en contra de AR2, elemento de la GN, de fecha 30 de abril de 2022.

12.33 Oficio LEÓN-EIL-E2C5-728/2022 de 01 de mayo de 2022, suscrito por personal de la FGR.

- 12.34** Inspección del lugar de los hechos, de 02 y 03 de mayo de 2022, realizado por personal de la FGR.
- 12.35** Oficio CEAV/GTO/0347/2022, de 02 de mayo de 2022, suscrito por personal de la FGR.
- 12.36** Oficio GN/UAI/DGII/04888/2022, de 03 de mayo de 2022, suscrito por personal de la FGR.
- 12.37** Oficio LEÓN-EIL-E2C5-733/2022, resultados del laboratorio de balística forense, realizado por perito de la FGR.
- 12.38** Recurso de apelación, de 03 de mayo de 2022, suscrito por el MPF.
- 13.** Actas circunstanciadas de 5 de mayo de 2022, en las cuales personal de esta Comisión Nacional, hizo constar las entrevistas con T1, T5 y VI2.
- 14.** Oficio 111901260200/000115/2022 de 11 de mayo de 2022, mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió el expediente clínico de V2.
- 15.** Oficio FEMDH/344/2022, de 03 de mayo de 2022, por el cual la FGE rindió la información solicitada por esta Comisión Nacional.
- 16.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0551/2022, de 13 de mayo de 2022, mediante el cual la FGR remitió el diverso DE/2412/2022, de 07 de mayo de 2022, suscrito por el Encargado de Despacho de la FGR con sede en Guanajuato.
- 17.** Oficio SG/811/2022 de 18 de mayo de 2022, a través del cual la Procuraduría e los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente de queja.

- 18.** Oficio GN/DH/03367/2022, de 4 de junio de 2022, a través del cual la GN remitió la información solicitada.
- 19.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/02295/2022, de 06 de junio de 2022, por el cual la SSP, remitió diversa documentación, de la que destaca el mensaje C.E.I. AJ/34/0072, de 23 de mayo de 2022.
- 20.** Oficio DH-VII-6681, de 11 de junio de 2022, mediante el cual la SEDENA rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.
- 21.** Opiniones en materia de psicología respecto a VI1, V4, V3 y VI3, todas del 30 de junio de 2022, elaboradas por personal especializado de esta Comisión Nacional.
- 22.** Oficio DGAJ/DC1/2061/2022 de 7 de julio de 2022, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Municipio de Irapuato, Guanajuato.
- 23.** Actas circunstanciadas de 2, 3 y 5 de agosto de 2022, en las cuales se describen gestiones de personal de esta Comisión Nacional, relacionadas con los hechos materia de la queja.
- 24.** Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista a T3.
- 25.** Oficio CEAV/DGAJ/4252/2022 de 19 de agosto de 2022, por el cual la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas proporcionó la información requerida.
- 26.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/1138/2022, de 19 de agosto de 2022 mediante el cual la FGR remitió los oficios DE/4180/2022 y AMPF/369/2022 de 16 de agosto de 2022, suscritos por el MPF.

27. Opinión en materia de psicología respecto a V2, de 19 de agosto de 2022, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional.

28. Oficio GN/DH/05516/2022 de 23 de agosto de 2022, a través del cual la GN proporcionó información a esta Comisión Nacional.

29. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03404/2022 de 24 de agosto de 2022, por el cual la SSP remitió el diverso GN/DH/05516/2022.

30. Oficio EIL-2/1194/2022 de 30 de agosto de 2022, suscrito por el MPF.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. Derivado de los hechos ocurridos el 27 de abril de 2022, en los que V1 perdió la vida y V2 resultó herida, se inició la CI1 en la FGE por la probable comisión del delito de homicidio y tentativa de homicidio en agravio de V1 y V2, respectivamente.

32. El 28 de abril de 2022, se dictó acuerdo de verificación de flagrancia dentro de la CI1, calificando de legal la detención de AR1 y decretando su retención hasta resolverse su situación jurídica.

33. El 28 de abril la FGE declinó competencia en favor de la FGR en donde se inició la CI2, la cual fue judicializada, iniciándose la CP1, en contra de AR1, elemento de la GN, por el delito de homicidio calificado y lesiones graves.

34. El 30 de abril de 2022, se celebró la audiencia inicial dentro de la CP1 y se dictó auto de no vinculación a proceso en favor de AR1, elemento de la GN. En esa misma fecha dentro de la CP2, iniciada por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, se celebró audiencia privada, donde se determinó girar orden de aprehensión en contra de AR2, elemento de la GN.

35. En fecha 03 de mayo de 2022, la FGR presentó recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Juez dentro de la CP1 relacionada con AR1, elemento de la GN.

36. Actualmente, AR2 se encuentra [REDACTED] en una prisión militar derivado de que así lo solicitó su defensa. Por su parte, AR1 fue vinculado a proceso en fecha 04 de junio de 2022 y actualmente lleva su proceso en libertad.

37. En ese sentido, las CP1 y CP2 se encuentran judicializada en etapa de investigación complementaria.

38. Asimismo, la Unidad de Asuntos Internos de la GN inició un expediente de investigación en el cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

39. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronunciará sobre las actuaciones realizadas en la CI1, CI2, CP1, CP2, expediente de investigación, instruida en contra de AR1 y AR2, respectivamente, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos.

40. Esta Comisión Nacional es enfática al señalar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a

la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos y tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, resulta necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar la cadena de mando correspondiente y sus acciones u omisiones.

41. En ese sentido, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/3962/VG**, a partir de un enfoque diferencial, con un criterio lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal, por el uso excesivo de la fuerza letal en agravio de V1, V2, V3 y V4, que resultó en la privación de la vida de V1 y lesiones de carácter permanente a V2.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

42. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad

personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

43. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

44. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

45. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

46. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y

mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la vida, la integridad y seguridad personal.

47. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto social y las afectaciones causadas a V11, V13 y V14, por la pérdida irreparable de V1, aunado al impacto al núcleo familiar y nivel de vida de V2 quien resultó lesionada, así como el causado a V3 y V4, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

B. Uso excesivo de la fuerza que derivó en violaciones al derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, V3 y V4

48. Si bien es cierto, el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, lo que significa que los agentes del estado encargados de la seguridad pública se encuentran facultados para utilizar la fuerza pública y armas de fuego para aplicar la ley, garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público, también es cierto que esta facultad no es discrecional, sino que invariablemente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones y conlleva responsabilidades para la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas.

49. Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos, el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física – por ser los derechos humanos más vulnerables cuando se recurre al uso de la fuerza—. Respecto a los estándares internacionales para el uso de la fuerza pública, la ONU, sus Relatores Especiales, la CIDH y la CrIDH han coincidido en que, para que el

uso de la fuerza se encuentre justificado y sea acorde a los derechos humanos, deberá satisfacer los siguientes principios: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad y, en el caso del uso de la fuerza letal aplican de manera estricta y tienen particularidades¹. México contrajo la obligación de su observancia al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como son los “*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*” y el “*Código de conducta*”, ambos de la ONU.

50. El principio de legalidad implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar lo que establece la ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza (Principio Básico 1). Este principio establece que la ley debe prever a) la facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley; por lo general se corresponde con restablecer el orden público y el orden jurídico. Por cuanto hace al uso de la fuerza letal (esto es, el uso de armas de fuego), este principio presenta particularidades, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales enfatizó durante la Audiencia sobre “*Protesta social y derechos humanos en América*”, que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger a una persona de lesiones graves y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público². Ello atendiendo al principio de “protección

¹ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 9.7; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, párrafo 87; *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114.

“Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, *Ibidem*, párrafo 265; “Caso J. vs. Perú”, Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 330 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas); y “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85 (Fondo Reparaciones y Costas).

² CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

de la vida” y el principio de “proporcionalidad”³. Por tanto, son únicamente dos supuestos en los que se justifica el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego: i) salvar una vida; y, ii) evitar lesiones graves de una persona. Si el empleo de la fuerza letal no se ajusta a esos supuestos se considera ilegal.

51. El principio de necesidad se compone de tres elementos que en el caso de la fuerza letal su aplicación es estricta: la necesidad cualitativa se refiere a que el uso de la fuerza potencialmente letal es inevitable para lograr el objetivo. Se entiende por necesidad cuantitativa el mínimo indispensable para lograr el objetivo. La necesidad temporal significa que el uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que represente una amenaza inmediata. “En el contexto del uso de la fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta⁴”.

52. El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza letal exige “equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso”⁵. La proporción debe valorarse conforme a los siguientes elementos a) la gravedad del delito-objetivo legítimo, b) el nivel de fuerza utilizado deberá ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido y c) deberá buscar generar los mínimos daños o lesiones (Principio Básico 5). Este último elemento implica también la protección de terceras personas, atendiendo a que se debe causar el menor daño posible en el empleo de la fuerza, particularmente en consideración a personas ajenas a los hechos.

³ “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales...”, *Op. Cit.*, párrafo 58.

⁴ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, ONU:A/HRC/26/36 (2014), párrafos 59-62.

⁵ *Ibidem*, página 18.

53. El principio de proporcionalidad requiere, como regla general, la advertencia a la persona que se busca disuadir de que se usarán o emplearán la fuerza pública de persistir en su conducta. La advertencia es aplicable al empleo de cualquier tipo de arma, sean armas menos letales como gases lacrimógenos, tanquetas de agua y balas de goma o bien armas letales como las armas de fuego. La excepción, en el empleo de armas de fuego la señala el Principio Básico 10, que establece que se podrá omitir cuando de dar la advertencia, los policías o terceros se vieran en riesgo de muerte, daños graves o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias.

54. La CrIDH en los casos *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela y Montero Aranguren vs. Venezuela*, analizó el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado a partir de tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos; y, c) las acciones posteriores a los hechos (rendición de cuentas), partiendo de la premisa que el Estado tiene el deber de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁶.

55. Así, en el caso de que las personas servidoras públicas de corporaciones policiales hagan uso de la fuerza sin encontrarse en observancia a los principios y criterios anteriormente expuestos, se estará ante el uso excesivo o indebido de la fuerza pública o abuso de la fuerza, lo que conlleva la violación a derechos humanos en agravio de las personas contra las cuales se utilizó, siendo más

⁶ CrIDH. *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 66.

frecuente las violaciones al derecho humano a la integridad personal y el derecho a la vida.

56. A nivel nacional, estos principios se encuentran en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 40 fracciones I, III y VI, así como 41 último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 43, último párrafo, 60 fracción XXIX de la Ley de la Guardia Nacional, los cuales, en esencia establecen los términos y condiciones para que el empleo de la fuerza sea utilizado de manera racional, proporcional, oportuno y con respeto a los derechos humanos.

57. En este sentido, del análisis del expediente de queja iniciado en esta Comisión Nacional, se advirtió que los elementos de la GN, AR1, AR2 y AR3 no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados en la Ley, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

58. Acorde con los testimonios de V3, V4 y T1, el 27 de abril de 2022, alrededor de las 16:30 horas se encontraban conviviendo junto con otros compañeros en un terreno cercano a la Universidad; posteriormente comenzaron a retirarse en sus vehículos; V1, V2, V3 y V4 viajaban a bordo de una camioneta sobre un camino de terracería momento en el cual arriban elementos de la GN, descienden de su vehículo y disparan sus armas de fuego en contra de los jóvenes que iban a pie y contra los vehículos; V4 precisó que al escuchar las detonaciones tuvo miedo, aceleró y rebasó a la fila de vehículos, posteriormente se dio cuenta que V1 y V2 estaban heridos.

59. En las entrevistas realizadas a T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9 que obran dentro de la CI1, así como las recabadas por personal de esta Comisión Nacional

se establece de manera coincidente que el 27 de abril de 2022, aproximadamente a las 14:30 horas, arribaron a un terreno cercano a la Universidad a bordo de varios vehículos, donde habitualmente se reúnen para escuchar música y convivir, siendo el caso que alrededor de las 16:30 horas, un señor a bordo de una bicicleta comenzó a tomarle fotografías haciéndolos sentir incómodos, sumado a que por la hora y la distancia que la mayoría hace a sus domicilios tenía el tiempo contado para tomar sus respectivos transportes, retirándose del lugar a bordo de varios vehículos y que, no existió aviso previo para el uso de sus armas de fuego en su contra y negando el intento de huida informado por las autoridades y que tampoco V4 circulaba a exceso de velocidad sino hasta que comenzaron a disparar en su contra.

60. En el informe de puesta a disposición de AR2 y PSP1, se señaló que el 27 de abril de 2022, aproximadamente a las 16:30 horas, al encontrarse efectuando reconocimiento motorizado con motivo de una supervisión llevada a cabo para la disuasión y prevención del delito de robo ilegal de hidrocarburos operando bajo el mando de AR3, se percataron de personas civiles a una distancia de 150 kilómetros, quienes al notar la presencia de personal de la GN y de SEDENA, *emprendieron la huida*, por lo que se les dio alcance cuando de una de sus camionetas descendió AR1, quien accionó su arma de cargo en dos ocasiones, dándose a la fuga los vehículos.

61. El mismo informe señalan que, al escuchar las detonaciones, otra de las camionetas de GN procedió a darle alcance al vehículo afectado, donde se tuvo a la vista una camioneta blanca, percatándose que en la parte del piloto se encontraba una persona de sexo [V4] [REDACTED]

[REDACTED] [V1] y

[V2], llamando inmediatamente al 911.

62. AR1 manifestó que el 27 de abril de 2022, al estar llevando a cabo acciones encaminadas a la prevención del robo de hidrocarburos, se percataron de la presencia de personas a las que se les dieron alcance, que al llegar al lugar él y sus compañeros bajaron de la camioneta en que iban *haciendo la formación de punta para capturar a las personas que se encontraban en el lugar, pero al realizar la maniobra se escucha una detonación proveniente del compañero AR2, quien accionó por primera vez su arma de cargo calibre 7.62, por lo que al escuchar las detonaciones su reacción fue parapetarse en un árbol cercano y hacer otra detonación disuasiva al aire*, siendo enfático al señalar que el primer disparo lo hizo su compañero AR2 **apuntando directamente en contra de la camioneta**; que al llegar su jefe y preguntar quien había accionado su arma, todos negaron haberlo hecho culpándolo directamente a él, por lo que es detenido y presentado ante la autoridad ministerial, en su caso su arma de cargo es calibre 5.56X45mm, dato que toma especial relevancia en párrafos subsecuentes.

63. AR2 y PSP1, también indicaron en la puesta a disposición que AR1 había sido responsable de lo ocurrido, por lo que bajo las órdenes de AR3, se instruyó a AR2 que asegurara el arma de AR1 y lo puso a disposición de la autoridad ministerial a las 17:55 horas.

64. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, en una de sus declaraciones AR2 mencionó que también realizó disparos con su arma de cargo, señalando textualmente, (...) *quiero agregar que respecto a los hechos que narre en la referida entrevista me faltó poner un dato que creo es importante como lo es*

que al momento de que mi compañero AR1 realiza las detonaciones, me sorprende y reacciono cortando cartucho para ponerme en estado de alerta; sin embargo, de mi arma siendo esta una panter calibre 7.62, se me va un tiro accidentalmente hacia la dirección donde no estaban las personas ni los vehículos, en donde estoy seguro que no impacto ningún civil ni con ningún vehículo, es decir, se fue hacia una huerta es decir, tierra (...). Al respecto, cobra relevancia la declaración de PSP10, de la que se destaca que **AR2, es el único elemento del grupo que cuenta con un calibre de arma diferente**, siendo *una panter calibre 7.62*, mientras que todos tienen asignada *una calibre 5.56*; de igual manera, el dictamen en materia de balística forense practicado a las armas de AR2, AR3 y PSP1 estableció que **el elemento balístico que fue encontrado en la autopsia realizada a V1 tiene correspondencia con el calibre del arma de AR2.**

65. De lo anterior puede establecerse que los elementos de la GN no observaron los principios esenciales del uso de la fuerza por lo siguiente:

i. Legalidad

66. Como se indicó previamente, los elementos de la GN, no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados en la Ley, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego; esto es así pues AR1, AR2 y AR3 no se encontraron frente a una amenaza real e inminente que ameritara el uso de sus armas letales para salvaguardar su vida e integridad; al no ser el último recurso disponible para proteger esos derechos humanos, no se acreditó el cumplimiento de un fin legítimo y su empleo no puede ser justificado.

ii. Absoluta necesidad

67. De las evidencias con las que cuenta este Organismo Nacional se encuentran las manifestaciones realizadas por AR1, AR2 y AR3, quienes adujeron que utilizaron la fuerza letal debido a que los estudiantes intentaron huir a alta velocidad; esta manifestación refuerza el hecho que no se encontraban ante una amenaza a su vida e integridad; por el contrario, era de conocimiento público que los jóvenes universitarios acostumbraban a reunirse en ese lugar, incumpliendo con el principio de absoluta necesidad respecto del uso de la fuerza letal.

68. De las declaraciones realizadas ante la autoridad ministerial por V3, V4, AR3, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10 y PSP11, no se advirtió que los jóvenes opusieran resistencia, mucho menos agresiones, pero sí se acreditó que AR1 y AR2 dispararon de inmediato y de manera directa a los tripulantes de la camioneta blanca, sin existir causa debidamente motivada para accionar sus armas de fuego ni gradualidad en el uso de la fuerza, por lo cual su uso resultó inoportuno, innecesario y por ende excesivo.

iii. Proporcionalidad

69. El principio de proporcionalidad prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que inflige excede a sus beneficios, es decir, sobrepasa el logro del objetivo legítimo. En consecuencia, es exigible la abstención de usar esa fuerza y, en última instancia, el reconocer que el objetivo legítimo no podrá lograrse. En el caso particular, toda vez que no repelieron una agresión en su contra y AR3 no ordenó la realización de acciones disuasivas para impedir la supuesta huida de los jóvenes como sería prender las luces, identificarse y marcarles el alto a través de comandos

de voz, no existió justificación legal para el uso de la fuerza letal de manera inmediata y directa, al no encontrarse ante un riesgo real e inminente.

70. Esta Comisión Nacional considera que AR3 resulta responsable del uso excesivo de la fuerza pues como ya se señaló, previo a su uso por parte de AR1 y AR2 no actuó con la debida diligencia y posterior a los hechos tampoco realizó las acciones suficientes y necesarias en materia de rendición de cuentas y únicamente ordenó la puesta a disposición de AR1 y su arma ante la autoridad ministerial, siendo el caso que el análisis de balística realizado al arma de AR2 fue por el requerimiento de la autoridad ministerial, cuando la obligación de AR3 era poner a disposición de esa autoridad la totalidad de las armas para que se realizaran los análisis correspondientes.

71. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que el uso de la fuerza letal por parte de la GN devino en ilegal y arbitrario, vulnerando el derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, V3 y V4, conforme a las siguientes consideraciones.

Afectación al derecho a la vida de V1

72. El derecho a la vida implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

73. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 1°, 14, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que establecen de manera concordante tres elementos comunes: a) la universalidad del derecho a la vida y a la integridad personal; b) la obligación a cargo de los estados de su protección y garantía y c) la prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

74. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que “los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.”

75. Ello debido a su consideración como derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas y tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad al ser un requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos; en consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones necesarias para que

no se produzcan violaciones a este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁷.

76. La CrIDH ha señalado que *“para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado **acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida**”*⁸.

77. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera vulnerado el derecho a la vida de V1 con motivo del uso excesivo de la fuerza letal atribuible a los elementos de la Guardia Nacional.

Afectación al derecho a la integridad personal de V2, V3, y V4

78. Por cuanto hace al derecho a la integridad personal, ese Tribunal Interamericano se pronunció respecto de su reconocimiento expreso en la Convención Americana y determinó que su infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta [...] la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente

⁷Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida.

⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21: Derecho a la Vida. San José Costa Rica, 2018.

real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal⁹. A continuación, se analizarán las afectaciones presentadas por V2, V3 y V4 con motivo de los hechos.

79. En su declaración ministerial V2 manifestó que antes de retirarse del terreno donde se encontraba con sus compañeros observó a lo lejos patrullas blancas de la GN y que al ir circulando a bordo de la camioneta de V4, escuchó una o dos detonaciones de armas de fuego y sintió como le lesionaron el hombro derecho observando que V1, quien se encontraba en el asiento del copiloto, ya no se movía.

80. Lo manifestado por V2 se robustece con el dictamen en medicina forense de integridad física que se le practicó, detallándose que presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁹ CrIDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr.191.

81. Con motivo de esa lesión, V2 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

82. Por cuanto hace a las afectaciones psicológicas que padeció, la opinión especializada del personal de esta Comisión Nacional concluyó que V2 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

83. V4 manifestó que [...] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [...] *ha tratado de no recordar y ocuparse en otros asuntos.* Al realizar su valoración psicológica, personal especializado de esta Comisión Nacional concluyó que tanto V4 como V3 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

84. Resulta de especial relevancia para esta Comisión los señalamientos realizados por las víctimas en el sentido que, una vez lesionados, los elementos policiales omitieron realizar acciones para que les proporcionaran atención médica de emergencia. V4, indicó que al ver que personal de GN llegaba al lugar comenzó a decirles “¿por qué dispararon?” en varias ocasiones y *que no tenían que hacerlo*, pero la respuesta de estos fue, *pues ya pasó*. Señaló que sólo le pidieron sus documentos y que al escuchar que V2 se llamó al 911, pero no entraba la llamada

y que a lo lejos llegaba el rector de la Universidad quien le dijo que ya había pedido una ambulancia.

85. En su declaración ministerial V3, relató que una vez que descendió del vehículo junto a V4 pidieron a personal del ejército y de GN que iban llegando que llamaran a una ambulancia. V3 indicó que posteriormente también llegó al lugar personal de la Universidad y T1, y que fue él junto con T1 quienes solicitaron una ambulancia *pues había pasado tiempo y no llegaba.*

86. De manera coincidente, T1 refirió que encontró a V3 tratando de pedir una ambulancia, vio a V1 y V2 heridos y a V4 en compañía de varios policías municipales, y corrió con V3 hacia la rectoría de la Universidad pidiendo ayuda, donde el secretario del Director les dijo que apretaran un botón de pánico ubicado en esas instalaciones, siendo así como arribó la ambulancia que atendió a V2.

87. Por otra parte, mediante oficio DGAJ/DC1/2061/2022, el Secretario de Seguridad Ciudadana Municipal, informó que se cuenta con registro de reporte de una llamada realizada al 911 en el que se señala un incidente en el lugar de los hechos, por lo que en atención a dicho reporte acudieron al sitio y su personal realizó una llamada a la Cruz Roja, la cual se registró con el número 577845.

88. Resulta preocupante para esta Comisión Nacional que pese a las peticiones de V4 y V3 para llamar a una ambulancia, durante todo el tiempo que V1, V2, V3 y V4 estuvieron con personal de GN, esa autoridad se limitó a pedirles sus datos, sin solicitar la atención médica de emergencia, pues la ambulancia llegó hasta que arribó al lugar de los hechos el Rector de la Universidad y realizaron gestiones para brindarle auxilio a los heridos; esta omisión de auxilio deberá investigarse por las autoridades competentes por la vía penal y administrativa.

89. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que al utilizar la fuerza letal de manera arbitraria y fuera de todo parámetro legal, la GN provocó graves violaciones a los derechos humanos a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, V3 y V4, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, contraviniendo lo establecido en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 1, 4.1 y 11.2 de la Convención Americana; 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 40 fracciones I, III y VI, así como 41 último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 43, último párrafo, 60 fracción XXIX de la Ley de la Guardia Nacional; 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

90. Asimismo, esta Comisión Nacional desea enfatizar que con motivo de las graves afectaciones a la integridad física y psíquica de V2, V3 y V4, su proyecto de vida fue drásticamente alterado.

91. La CrIDH, ha descrito a “el proyecto de vida” como “[...] la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su

existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial [...]¹⁰.

92. Dicha Corte, también ha referido a aquella “pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable [resultado de la violación de derechos humanos], que cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”.

93. En la Recomendación 118/2022, párrafo 93, esta Comisión Nacional replicó esos pronunciamientos y conforme a lo señalado en las opiniones psicológicas practicadas por los especialistas a V2, V3 y V4, se consideran acreditados los efectos permanentes y directos que provocaron las graves violaciones a los derechos humanos de V2, V3 y V4 y que sus consecuencias han incidido en su calidad de vida, pues generaron secuelas a nivel físico, psicológico y social como son alteraciones en su estado emocional y expectativas en sus relaciones sociales al manifestar estados de temor, ansiedad, depresión y en el caso de V2 se agravan por las limitaciones de movimiento que inciden en su autonomía y la percepción que tiene de sí misma. Por lo anterior, en un esquema de máxima protección a las víctimas esta Comisión Nacional estima que, como parte de la reparación integral, se tome en consideración el daño a sus proyectos de vida.

¹⁰ CrIDH, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, párrafos 147 y 148.

94. Asimismo, resulta prioritario incluir las afectaciones al núcleo familiar de las víctimas, en virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, toda vez que V1, perdió la vida y V2, [REDACTED]

[REDACTED] a V3 y V4, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

95. Resalta el caso de los integrantes de las familias de V1 y V2 presentaron síntomas característicos de trauma y procesos de duelo irresuelto, estados de ansiedad, depresión, sentimientos de impotencia, angustia, duelo ante la pérdida y desesperanza, por lo cual vieron limitados sus derechos a la integridad personal y, por cuanto hace a VI4, VI6 y VI7, su derecho al sano desarrollo respecto de la convivencia que tenían con [REDACTED], por lo cual, a fin de lograr la reparación integral del daño y previo consentimiento, deberá otorgarse a todos ellos la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran.

96. Es innegable que con motivo del fallecimiento de V1 sus padres y su hermana han presentado afectaciones psicológicas significativas. personal especializado de esta Comisión Nacional concluyó que, VI1, [REDACTED]

[REDACTED]; que VI3, [REDACTED] de V1
[REDACTED]
[REDACTED]. Por lo cual es necesaria atención tanatológica para los familiares de V1.

C. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3 y V4

97. El derecho humano a la seguridad jurídica *“es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente [a la ciudadanía]”*¹¹.

98. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que la ciudadanía *“conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria”*¹².

99. Esta disposición también se encuentra prevista en los artículos 1, 8.1, 11.2 y 11.3 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

100. Así, es posible advertir que este derecho no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos;

¹¹ Soberanes, José Luis (coord.), *“Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”*, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

¹² SCJN. Tesis de jurisprudencia *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”*, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2017, registro 2014864

también impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la seguridad pública.

101. El derecho a la seguridad comprende las acciones de las autoridades encaminadas a brindar un entorno público de confianza a los habitantes, de que pueden desarrollar sus actividades en las calles y lugares públicos en un clima de tranquilidad, pues confían en las condiciones de seguridad respaldadas por las autoridades. Al Estado se le imponen límites en su actuar, a fin de evitar la restricción a derechos o bienes jurídicamente tutelados, que solo podrán ser limitados bajo disposiciones previamente establecidas. Al respecto, la SCJN, ha señalado que *toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad.*¹³

102. Si bien es cierto que la seguridad pública es una función tripartita a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, así como la investigación, persecución y sanción de los delitos y de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, también lo es que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, en términos de los artículos 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal; 1º y 2, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 8 de la Ley de la Guardia Nacional y, del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional acreditó que la actuación de los elementos de la GN no se ajustó a ningún

¹³ Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

estándar ni principio del uso de la fuerza; en este sentido, no hubo un sustento legal para vulnerar los derechos de V1, V2, V3, V4, no se ajustaron a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas y responsabilidad institucional

103. Como se señaló en párrafos anteriores, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que AR1 y AR2 utilizaron de manera ilegal la fuerza letal en contra de V1, V2, V3 y V4, provocando la pérdida de la vida de V1 y lesiones graves y potencialmente incapacitantes en contra de V2, transgrediendo los artículos 1º, 14, 16, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6º, 9.1, 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 4º, 11.2, 11.3, 22.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los Principios Básicos 5, 9, 10, 11 y 14 sobre el empleo de la fuerza; 1, 2 y 3 del Código de Conducta, ambos de la ONU; 1, 2, 3, 6, 40 fracciones I, III y VI, así como 41 fracción XI y último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 43, último párrafo, 60 fracción XXIX de la Ley de la Guardia Nacional; 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

104. De igual manera, en el caso de AR3 aunque no se acreditó su participación activa en los hechos que derivaron en el fallecimiento de V1 y las lesiones de V2,

es necesario que se investiguen las omisiones en materia del uso de la fuerza y si se incurrió en una omisión de auxilio, pues al encontrarse al mando del operativo, era garante de la integridad de las personas, y tenía un deber reforzado de cuidado; en este sentido, se considera importante que en las investigaciones penales y administrativas se investigue la cadena de mando para determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas que, de ser el caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

105. Para esta Comisión Nacional existe una responsabilidad institucional toda vez que las acciones de AR1, AR2 y AR3 evidencian la falta de preparación del personal de la Guardia Nacional, en cuanto a los protocolos de uso de la fuerza y armas de fuego, así como en materia de rendición de cuentas, lo que es totalmente imputable y reprochable a esa Institución, pues su actuación irregular vulneró derechos humanos de la población que transitaba libre y legalmente por su territorio.

E. Reparación integral del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento

106. La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro.

107. El "Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad" de la ONU señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición¹⁴.

108. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

¹⁴ ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

109. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

110. De manera concordante, los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, señalan que es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

111. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

112. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se deberá brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a

los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

113. En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá otorgar la atención médica integral, psicológica y de rehabilitación a V2, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse previo consentimiento por personal especializado, ajeno a la Guardia Nacional, de forma continua, atendiendo a su edad, padecimientos y necesidades, incluyendo la provisión de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, en caso de requerirlos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

114. De igual manera, previo consentimiento, se deberá proporcionar la atención psicológica y tanatológica necesaria y suficiente a VI1, VI3, VI4 y psicológica a V3, V4, VI2, VI5, VI6 y VI7, por personal profesional especializado y ajeno a la Guardia Nacional, de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su padecimientos y especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

ii. Medidas de compensación

115. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁵”*.

116. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas indirectas una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

117. En el presente caso, la GN deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V2, V3, V4, así como a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, que incluya la

¹⁵ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

118. Asimismo, derivado de los hechos y considerando que existió una afectación al proyecto de vida de V2, V3 y V4, en coordinación con la CEAV, se deberá establecerse una beca o mecanismo similar para garantizar que, si así lo desean, V2, V3 y V4 puedan continuar y concluir con sus estudios de nivel superior. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

iii. Medidas de satisfacción

119. La satisfacción es definida por la doctrina como *"toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito"*.¹⁶ Se ha señalado también que es deber de los órganos de supervisión internacional garantizar, en aras de la satisfacción, que los remedios disponibles protejan no solamente la parte individual sino que sirvan también para prevenir nuevas violaciones y apoyar el orden legal establecido en los tratados.

120. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los

¹⁶ Brownlie, I. Principles of International Law (1966), pág. 208.

hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

121. Por ello, la GN deberá acreditar que efectivamente colabora con la FGR y con el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, a fin de responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen tanto en dichas dependencias como desde este Organismo Nacional, ello de forma oportuna y activa respecto a las investigaciones iniciadas con motivo del fallecimiento de V1 y las lesiones de V2, además, el seguimiento que se le dará al presente instrumento recomendatorio, a efecto de que dichas instancias realicen las investigaciones respectivas y resuelvan lo que conforme a derecho corresponda. Lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios quinto y sexto.

iv. Medidas de no repetición

122. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la GN deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

123. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la GN deberá 1) diseñar e impartir cursos sobre el uso de la fuerza y su marco normativo vigente aplicable, dirigidos a AR3, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10 y PSP11, quienes desempeñan tareas de seguridad pública y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre los que se incluyan las

evaluaciones que se apliquen a los elementos que lo reciban y reflejen el impacto efectivo de los cursos; asimismo, deberá dirigir una circular a ese personal a fin de que atiendan lo establecido en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, relativo al registro audiovisual de los operativos en que participen. Lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios séptimo y octavo.

124. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V2, V3, V4, así como a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica integral, psicológica y de rehabilitación a V2, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que

dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención psicológica y tanatológica que requieran VI1, VI3 y VI4, así como psicológica a V3, V4, VI2, VI4, VI6 y VI7, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá gestionar con las autoridades competentes, una beca o mecanismo similar para garantizar que, si así lo desean, V2, V3 y V4 puedan continuar y concluir con sus estudios de nivel superior, y deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con el Juzgado encargado del trámite de la CP1, en contra de AR1 y la CP2 instruida en contra de AR2 y demás personas servidoras públicas que pudieran resultar responsables de los hechos derivado de este instrumento recomendatorio, en los que se señalan datos o indicios que permiten advertir las presuntas responsabilidades penales. De manera particular, es indispensable contribuir en las líneas de investigación que aún no han sido agotas por la autoridad ministerial, a fin de que se esclarezcan los hechos señalados en la presente Recomendación, respecto a la responsabilidad de la muerte de V1 y las lesiones sufridas por V2, procurando velar el debido proceso y el acceso a la justicia, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en la GN, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, a fin de que esa investigación sea exhaustiva y considere la totalidad de los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de V1 y las lesiones de V2; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite de cumplimiento.

SÉPTIMA. Se diseñen e impartan, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos sobre el uso de la fuerza y su marco normativo vigente, dirigido a AR3, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10 y PSP11, quienes participaron en los hechos y desempeñan labores de seguridad pública, los cuales deberán ser adecuados para prevenir casos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de

las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Emitir en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular dirigida a los elementos de la Guardia Nacional, pertenecientes a la 60/a compañía de la Guardia Nacional adscrita al 34/o Batallón, que participe en tareas de seguridad pública, para que se atienda lo establecido en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, con el propósito de que las personas servidoras públicas de la Guardia Nacional, registren audiovisualmente el desarrollo de los operativos en que participen, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

125. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus

atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

126. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

127. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

128. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN